



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

58
-1-
0 0233131

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Núm. de Registro: 1643/88

ASUNTO: Amparo promovido por don José Ignacio Hidalgo Aguado.

SOBRE: Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona, condenatoria por delito de robo, y contra Auto de la Sala 2ª del Tribunal Supremo desestimatoria del recurso de casación. Presunta violación del art. 24 C.E.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Don José Ignacio Hidalgo Aguado presenta por correo certificado, el 17 de octubre de 1988, escrito firmado por Letrado solicitando la designación de Procurador por el turno de oficio para formular recurso de amparo contra Sentencia núm. 352, de fecha 28 de noviembre de 1985, de la Audiencia Provincial de Pamplona, recaída en la Causa núm. 13, rollo 41 del año 1985, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona y contra Auto de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

59
0 0233132

fecha 12 de junio de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, recaído en el Recurso de Casación núm. 4506/85.

2. Efectuado el indicado nombramiento, por providencia de 21 de noviembre de 1988, se concede el plazo de veinte días para la formulación de la correspondiente demanda de amparo con los requisitos establecidos en el art. 49 de la LOTC.

3. La demanda se formula por medio de escrito presentado el 23 de diciembre de 1988, basándose en los siguientes antecedentes:

A.- El 28 de noviembre de 1985, la Audiencia Provincial de Pamplona dictó Sentencia en la Causa núm. 13, Rollo 41 del mismo año procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Pamplona, condenando al recurrente a las penas de un año de prisión menor, accesorias, indemnización y costas como autor responsable de un delito de robo con violencia en las personas.

Por escrito de 9 de diciembre de 1985, el demandante de amparo interpuso recurso de casación contra la indicada Sentencia por infracción de ley, con base en el art. 849 núms. 1 y 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al entender vulnerado el derecho a la presunción de inocencia.

B.- Después de tenerse por preparado el recurso de casación, los Letrados que por el turno de oficio le fueron designados al recurrente para su formalización se excusaron sucesivamente, sin que le fueran notificadas al recurrente dichas decisiones, ni la nota que pudo evacuar en el correspondiente trámite el Ministerio Fiscal.

Igualmente hace constar que el Procurador designado de oficio para la representación del recurrente en el recurso de casación no notificó a éste la resolución del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-3-
0 0233133

Tribunal Supremo, por la que se le daba un plazo para designar Letrado que le formalizase y defendiese en el recurso interpuesto.

El 22 de junio de 1988 se notificó al Procurador que, por el turno de oficio, representaba al actor en el recurso de casación el Auto del Tribunal Supremo, por el que se desestimaba el recurso en aplicación del art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

C.- El 20 de septiembre de 1988 se registró la entrada en la Audiencia Provincial de Pamplona de la certificación de la Sala Segunda del Tribunal Supremo por la que se ponía en conocimiento de aquella que el recurso de casación núm. 4506/85, interpuesto por el actor contra la Sentencia de 28 de noviembre de 1985, había sido desestimado en base al art. 876 de la LECr.

La Audiencia Provincial de Pamplona citó al recurrente para comparecencia el 10 de octubre a los efectos de ingresar en prisión en ejecución de la citada Sentencia condenatoria.

D.- El Sumario núm. 13, Rollo 41 de 1985 que provoca la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 28 de noviembre del mismo año, que también se recurre en amparo, se inicia por denuncia verbal de doña Clotilde Martínez Bujanda ante la Policía Municipal de Pamplona que patrullaba por las cercanías del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados, procediendo seguidamente un agente a la detención del recurrente que se encontraba en las inmediaciones al ser reconocido por la víctima desde el coche policial.

Al ser detenido el demandante de amparo no se le ocuparon los objetos que, según la denuncia habían sido sustraídos y no se practicó prueba de reconocimiento del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

61
-4-
0 0233134

actor encaminada a su identificación conforme a los arts. 368 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

E.- El Juicio oral ante la Audiencia Provincial de Pamplona se celebró el 23 de noviembre de 1985 practicándose las pruebas que el Fiscal propuso: testifical del Policía que detuvo al recurrente y, al no comparecer a dicho acto la víctima del delito, reproducción de sus declaraciones.

En defensa del recurrente se practicó testifical de doña María Mercedes Jiménez Arellano, encaminada a demostrar que aquel se dirigía a su domicilio sito en las inmediaciones del lugar donde la víctima sufrió la sustracción con violencia.

F.- El recurrente fue condenado al considerar el Tribunal que se practicaron pruebas de cargo suficientes para desvirtuar su presunción de inocencia, como autor de un delito de robo con violencia en las personas sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la indicada pena de un año de prisión menor, accesorias de suspensión de cargo público, derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y pago de las costas procesales.

La demanda invoca la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, reconocidos por el art. 24.1 y 2 C.E. e interesa la nulidad del Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 22 de junio de 1988 recaído en el recurso de casación núm. 4506/85 y de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 28 de noviembre de 1985, recaída en la causa núm. 13, Rollo 41 del mismo año y procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Pamplona; y, en consecuencia, la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la devolución de los antecedentes por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el Fiscal con la nota de "visto", para que se le notifique personalmente al recurrente a los efectos de que se le de la oportunidad de nombrar Abogado de libre designación, y en segundo lugar la nulidad de la sentencia origen del recurso de casación, y, en consecuencia la declaración de la infracción por la misma del artículo 24.2 de la Constitución que recoge el principio de presunción de inocencia, declarando su derecho a la misma y por tanto inocente por falta de pruebas de cargos suficientes que enerven tal derecho.

Por medio de Otrosí solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial recurrida, ya que en otro caso el demandante de amparo habría de ingresar en prisión, constituyendo el tiempo de privación de libertad hasta la resolución del recurso un mal absolutamente irreparable.

4. Por providencia de 13 de febrero de 1989, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, acuerda conceder al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo el plazo común de diez días para que formularan alegaciones en orden a la posible concurrencia del motivo de inadmisión consistente en ser la demanda extemporánea conforme al art. 44.2 de la LOTC.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 23 de febrero de 1989, considera que debe apreciarse la causa de inadmisión puesta de manifiesto y debe, por tanto, dictarse el correspondiente auto, de acuerdo con los arts. 86.1 y 80 de la LOTC, en relación con el art. 37 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6. La representación actora evacúa el trámite por medio de escrito presentado el 28 de febrero de 1989, en el que sostiene que no debe acordarse la inadmisión porque el



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

63
-6-
0 0233136

plazo previsto para promover el recurso de amparo ha de computarse a partir del día en que el recurrente tiene conocimiento de la desestimación del recurso de casación; esto es, desde el 28 de septiembre de 1988, sin que desde ese día al de la presentación de su primer escrito, 17 de octubre siguiente, hayan transcurrido los veinte días hábiles establecidos por el art. 44.2 LOTC. Consecuentemente reitera la solicitud de que se admite a trámite la demanda de amparo formulada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 50.1.a) en relación con el art. 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece como causa de inadmisión del recurso de amparo el que la demanda se haya interpuesto fuera del plazo, requisito temporal que en los recursos dirigidos contra resoluciones judiciales ha de observarse computando el plazo desde la notificación que de la misma se hace al Procurador; pues, como reiteradamente ha señalado la doctrina de este Tribunal, dicha comunicación efectuada al representante de la parte surte los mismos efectos, en relación con esta vía constitucional, que la notificación realizada personalmente, habiéndose además advertido concretamente que ésta no es necesaria cuando se trata de Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo inadmitiendo o desestimando el recurso de casación (ATC. 373/1983, de 27 de julio).

En el presente caso, según reconoce la demanda, el 22 de junio de 1988 se notificó al Procurador que representaba al actor en el recurso de casación el Auto por el que se desestimaba dicho recurso en aplicación del art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y desde dicha fecha es evidente que cuando se presenta el primer escrito solici



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

64
-7-
0 0233137

tando la designación de Procurador de oficio, 17 de octubre de 1988, había transcurrido en exceso el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de amparo.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita: Min lojis]
[Firma manuscrita: Antu]